

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00813 01**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la **DEMANDADA** y **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 008 2019 00813 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 08 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 440

### ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge HUMBERTO OCAMPO ZAPATA, a partir del 04 de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas procesales y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que Humberto Ocampo Zapata nació el 3 de noviembre de 1934, e hizo vida marital con Ruth María Díaz, con quien procreó dos hijos llamados Henry y Alfonso Ocampo Díaz. Que Ruth María Díaz falleció en mayo de 2001.

Indicó que mediante la resolución número 8205 de 2001 se le reconoció pensión de vejez al señor Humberto Ocampo Zapata.

Señaló la demandante que conoció a Humberto Ocampo Zapata en el año 1993, época en que su hija llamada Karen Andrea Belalcázar Angulo contaba con 1 año de edad.

Afirmó que desde el año 1993, trabajó como empleada doméstica interna al servicio del señor Ocampo Zapata y de la señora Ruth María Díaz, hogar en el que creció su hija Karen Andrea, y posteriormente su otra hija Angie Valeria Restrepo Angulo, quien nació el 4 de abril de 2001.

Aseveró que Humberto Ocampo Zapata fue como un padre para sus hijas y discretamente siempre fue muy especial con ella.

Que al morir la señora Ruth María Díaz en el mes de mayo de 2001, Humberto Ocampo Zapata le propuso que hicieran vida en pareja, y así lo decidieron a mediados de 2001, siendo él quien sostenía el hogar conformado por ellos y sus dos hijas.

Indicó que el 4 de octubre de 2011, ella y Humberto Ocampo Zapata contrajeron matrimonio. Que aparte de ser la compañera permanente, y cónyuge del hoy causante, era la encargada de los quehaceres del hogar, acompañándolo al médico, reuniones sociales y demás eventos sociales.

Manifestó que la convivencia con su cónyuge se vio interrumpida aproximadamente 1 año antes del fallecimiento de Humberto Ocampo Zapata, toda vez que sus hijos se lo llevaron de la casa que compartía con ella, impidiendo que ejerciera sus funciones normales como cónyuge, viéndose a escondidas.

Que el 4 de marzo de 2019, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones.

Indicó que era beneficiaria del servicio de salud del pensionado fallecido, y que luego de su muerte, ante su precaria situación y falta de apoyo económico se ha visto en la obligación de valerse por si misma, llegando a tener que vivir de la caridad de familiares y amigos, haciendo ventas informales de artículos de aseo.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no se aportó material de prueba que lleve a concluir que efectivamente Deisy Amanda Angulo García, convivió de manera permanente e ininterrumpida con el señor Humberto Ocampo Zapata. Insistió que la demandante no demostró la calidad de compañera permanente del fallecido.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA, a partir del 04 de marzo de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por 14 mesadas anuales, retroactivo que calculó desde tal calenda hasta el 29 de febrero de 2020 en \$11'610.186, indicando que la mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2020 debía ascender a \$877.803. Ordenó el pago de los intereses moratorios a partir del 23 de julio de 2019, y autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a salud.

Lo anterior tras considerar que debía reconocerse la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues al momento del fallecimiento del pensionado, el vínculo matrimonial se encontraba vigente, aunado a que con las declaraciones extraprocesales y las recepcionadas dentro del proceso, logró establecer que el causante y la demandante convivieron como compañeros desde antes de contraer matrimonio el 4 de octubre de 2011, y a partir de ahí convivieron como cónyuges, hasta que fue interrumpida la convivencia más o menos 1 año antes del fallecimiento del pensionado, por motivos ajenos a la voluntad de la actora y de Humberto Ocampo, dada la opinión de los hijos de él. Advirtió que entre la pareja había la voluntad de ser una familia, reuniendo así los requisitos para la procedencia de la prestación por sobrevivencia a favor de la actora.

Señaló que al encontrarse vigente el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento del pensionado, la demandante solo debía acreditar que había hecho vida marital con su cónyuge por espacio no inferior a 5 años en cualquier tiempo, supuesto que se encuentra satisfecho, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que si bien la procedencia de la pensión de sobrevivientes se encontraba acreditada con el número de cotizaciones, sumado a que el causante se encontraba pensionado desde el año 2001, no había lugar a que se otorgue la prestación por sobrevivencia pues falta el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, es decir haber convivido con el causante durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento y en el presente proceso existe una confesión, pues la demandante dejó de convivir con el causante antes de su fallecimiento, perdiendo de esta manera cualquier derecho que le pudiese corresponder frente al mismo, argumento que considera válido para oponerse a la decisión. Advirtió que Colpensiones administra el patrimonio de los asegurados, y tiene la obligación de vigilar, motivo por el que la entidad debe ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza acerca del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

## **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como

lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge de HUMBERTO OCAMPO ZAPATA le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** HUMBERTO OCAMPO ZAPATA nació el 03 de noviembre de 1934 (fl.7 pdf), y **falleció el 04 de marzo de 2019 (fl. 15); ii)** El Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución número 008205 de 2001, le reconoció pensión de vejez a HUMBERTO OCAMPO ZAPATA, a partir del 1º de septiembre de 2001, en cuantía de \$326.734; **iii)** HUMBERTO OCAMPO ZAPATA, el 04 de octubre de 2011 (fl. 17 pdf), contrajo matrimonio con la señora DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA; **iv)** el 22 de mayo de 2019 (fl. 25) DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa a través de la resolución SUB 183652 del 12 de julio de 2019.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor HUMBERTO OCAMPO ZAPATA el 04 de marzo de 2019 (fl. 15 pdf), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA con el causante HUMBERTO OCAMPO ZAPATA, que inició el 04 de octubre de 2011, según registro civil de matrimonio que obra a folio 17 pdf del expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Se allegó al plenario declaración extraproceso rendida ante notario por el señor HUMBERTO OCAMPO ZAPATA, el 22 de diciembre de 2005 (fl. 19 pdf), en la que manifestó que desde hacía 5 años convivía con Deisy Amanda Angulo García, siendo él quien le proporcionaba a su compañera todo lo necesario como la alimentación, vestuario, medicamentos, es decir

que ella dependía económicamente de él. Así mismo se aportó declaración extraprocesal rendida por el pensionado, el 10 de enero de 2007, en la que refirió que él era la persona que se encargaba de la manutención de su compañera Deisy Amanda Angulo, brindándole la alimentación, vestuario y medicamentos.

También se allegó con la demanda (fl. 23 pdf), declaración extraprocesal rendida el 20 de mayo del 2019, por el señor DIEGO JOSÉ HERNÁNDEZ LOZANO y ALEJANDRINA DIAZ SOTO, quienes manifestaron que conocieron a Humberto Ocampo Zapata desde hacía 19 años, constándole que convivió en unión libre con Deisy Amanda Angulo García compartiendo de manera continua techo, lecho y mesa, desde marzo de 2000 hasta el 4 de octubre de 2011, y de esa calenda en adelante convivieron como esposos pues contrajeron matrimonio civil, convivencia que se mantuvo hasta el momento del fallecimiento de aquel el 4 de marzo de 2019.

Se aportó con la demanda certificación de afiliación de Medimás, fechada el 22 de julio de 2019, documento en el que se registró que Deisy Amanda Angulo García, era beneficiaria del servicio de salud de Humberto Ocampo Zapata, con anotación de “Estado actual: vigente”

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de LUZ ADRIANA MAGAÑA COLLAZOS, quien manifestó conocer a Amanda Angulo García desde hacía 15 años, toda vez que vivían a una cuadra en el barrio Benjamín Herrera, y que conoció a Humberto Ocampo Zapata, en el año 2.011 cuando ya vivía con Amanda.

Aclaró que Humberto primero estuvo casado con una señora llamada Ruth, pero a ella no la conoció.

Que conoció a Humberto en el mismo año en que se casó con Amanda, que la pareja continuó viviendo en la casa de él, en el barrio Benjamín Herrera,



junto con las dos hijas de ella, circunstancia que le consta, toda vez que los visitaba cada 15 o 20 días.

Aclaró que Amanda y Humberto convivieron desde antes del matrimonio, sin que ella se enterara de separación alguna.

Relató que Humberto falleció en marzo de 2019, por un infarto, momento en el que vivía con una enfermera, toda vez que un hijo suyo se lo había llevado para otro barrio, razón por la que no vivía con Amanda desde hacía más o menos 1 año.

Refirió que Amanda era la “empleada” de Humberto y su primera esposa, quien falleció en el año 2001.

Que sabe que Amanda era la beneficiaria del servicio de salud de Humberto. Afirmó constarte que Humberto visitaba a Amanda, durante el tiempo en que estuvieron separados. Que la separación no fue decisión de ellos.

Contó que a Humberto lo velaron en la funeraria los Olivos y que lo cremaron.

Dijo que Amanda y Humberto eran una pareja estable, que se querían y trataban con mucho respeto.

Aclaró que Amanda inicialmente fue la empleada doméstica de Humberto, y cuando él enviudó, formó una pareja con ella, dejando sus labores como trabajadora de él. Que cuando se casaron ella se dedicó a cuidarlo.

Manifestó que en las reuniones a las que asistía la pareja, él trataba muy bien.

Que el hijo de Humberto se lo llevó en contra de su voluntad, pero él continuó siendo pareja de Amanda. Afirmó, que tal hijo se encuentra por fuera del país.

Señaló que conoció a Humberto solo hasta el 2.011, pero que desde antes Amanda le hablaba de él.

Por su parte el testigo OLMES GUIDO RODRÍGUEZ VARGAS, declaró que desde siempre conoció a Humberto porque él –el testigo- se crió en el barrio Benjamín Herrera, vivía a cuadra y media de la casa de Humberto y unos familiares suyos en frente de la casa de aquel.

Indicó que Humberto primero estuvo casado con una señora llamada Ruth, hasta que ella falleció en 2000 o 2001 más o menos

Dijo que conoció a Deysi Amanda, porque en el año 1997 o 1998 inició a trabajar como empleada del servicio del señor Ocampo, y luego él refería que aquella era su esposa, conviviendo con ella y las hijas de ella, a quienes quería mucho.

Señaló que le consta la existencia de la relación entre Amanda y Humberto, porque él así lo manifestaba, aunado a que los veía cuando salían, iban al supermercado o iban al médico, salían a pasear.

Indicó que la pareja compartía techo, porque inicialmente ella era la empleada del servicio, luego siguieron conviviendo en la casa de Humberto hasta antes que él falleciera. Que se casaron entre el año 2010 y 2012, pero no recuerda la fecha.

Refirió que antes de fallecer Humberto, un hijo se lo había llevado para otra casa, pero desconoce su ubicación.

Relató que por lo general veía a Humberto una vez a la semana, porque él era vecino de unos familiares suyos, y también lo veía en la calle hablando con otros vecinos.

Contó que la relación entre Humberto y Amanda era normal, y que el hogar que habitaban era la casa de Amanda, pues ella no tenía otra.

Dijo que Amanda cuando inició la relación con Humberto, se dedicó a las labores del hogar, se encargaba de la comida de él, de las citas médicas, de la atención de él. Convivían con las dos hijas de ella.

Sabe que el hijo de Humberto se lo llevó de la casa por problemas de salud, y lo veía llegar a su hogar a visitar a Amanda, por lo menos en dos ocasiones, llegaba a su casa y a donde un vecino que es carpintero.

Contó que se enteró que Humberto falleció como a los 15 días del suceso, porque vio los carteles.

Aseguró que Humberto era quien sostenía el hogar con la pensión. Y vio que a veces Amanda lo acompañaba a cobrar.

Afirmó que antes de él fallecer era clara su calidad de pareja de Amanda, porque él lo manifestaba y sentía como propias a las hijas de ella.

Sabe que a Humberto se lo llevó un hijo, porque así lo comentaban los vecinos.

En el **interrogatorio de parte rendido por DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA** indicó que conoció a Humberto cuando ella tenía 17 años, toda vez que llegó a la casa de él a trabajar como muchacha del servicio, estando allí tuvo a su primera hija, luego falleció la señora Ruth, y ella continuó ayudándole a Humberto con las labores del hogar.

Dijo que ella tiene 2 hijas, que ninguna es de Humberto, pero él se las ayudó a criar. Que cuando Ruth falleció en el año 2001, su hija menor apenas tenía días de nacida. Aclaró que Ruth era la esposa de Humberto y que ella era la empleada del servicio de dicha pareja.

Relató que Humberto y ella iniciaron su relación desde el año 2001, pero la convivencia se dio con posterioridad. Contó que cuando Ruth falleció, Humberto la “molestaba”, era bueno con ella y con sus niñas, era muy atento y empezó a nacer el cariño.

Afirmó que la relación con Humberto nació 1 o 2 años después, convivieron por un tiempo y luego en el año 2011 contrajeron matrimonio, manteniendo la convivencia hasta 1 año antes del fallecimiento de él, en 2019.

Aseveró que su esposo velaba por ella, mientras que ella atendía las labores del hogar y estaba pendiente de las citas médicas de él. Dijo que Humberto veía por ella y por sus hijas, que para la época eran menores de edad.

Relató que asistió al sepelio, pero desde lejos, porque su relación con los hijos de Humberto no era buena. Refirió que el sepelio fue en los Olivos, que lo cremaron, los restos los llevaron al Benjamín Herrera, y reposan en la tumba 510.

Indicó que los hijos de Humberto no estaban de acuerdo con la relación, pues ella había sido la “muchacha”. No recuerda la fecha en que se separó de Humberto, quien falleció de un infarto.

Afirmó que la convivencia, antes y después del matrimonio, siempre la llevaron a cabo en la calle 26 # 11 G – 36, barrio Benjamín Herrera de Cali, es una casa propiedad de él, lugar que él también habitó en pareja con Doña Ruth y sus hijos, aclarando que en esa casa era donde ella trabajaba inicialmente. Explicó que en dicha casa vivían ella, su esposo y sus dos hijas.

Narró que ella y Humberto se separaron cuando los hijos se lo llevaron para la casa de uno de ellos, pero ella se quedó viviendo en la casa que compartía con él, en el barrio Benjamín Herrera y allí permaneció hasta que los hijos vendieron la propiedad, porque apareció un hijo de Ruth que estaba pidiendo su parte de la casa.

Indicó que Humberto permaneció en la casa del hijo durante el último año de su vida, en una casa ubicada en el barrio Salomia, lugar donde ella lo visitaba cuando el hijo de él no estaba, pues tenía llaves de esa casa, arreglaba el lugar, le llevaba fruta a Humberto, quien lloraba porque quería regresar a la casa con ella. Dijo que Humberto también la visitaba a ella, y decía estar en desacuerdo con el hijo. Afirmó que no tuvieron otra separación.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, así como las dadas por los testigos y lo declarado por la demandante en el interrogatorio de parte, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja más allá de las actividades propias del vínculo laboral que los unía, mismo que fue aceptado por la demandante, desconociendo los declarantes si mantenían lazos de familiaridad, brindándose apoyo y socorro mutuo, o por lo menos algún indicio de la intención de alguno de ellos por permanecer en la relación matrimonial, con posterioridad a la separación referida por ellos y por la demandante.

Contrario a ello, de las declaraciones recepcionadas se logra establecer que la pareja se separó y pese a que indican los testigos que fue contra la voluntad del pensionado, lo cierto es que la demandante no ejerció ninguna acción para lograr el retorno de su esposo al hogar, pese a que como lo dijo

la testigo Luz Adriana Magaña Collazos, aquel falleció encontrándose al cuidado de una enfermera, pues sus hijos se encontraban en el exterior.

Ahora bien, respecto de las declaraciones rendida por HUMBERTO OCAMPO ZAPATA, los días 22 de diciembre de 2005 y 10 de enero de 2007, si bien refieren la convivencia en pareja con DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA, lo cierto es que con dichos documentos no se logra probar que la convivencia perduró hasta el fallecimiento del pensionado, pues tales documentos datan de 14 y 12 años antes de su óbito.

Conviene precisar que el vínculo matrimonial no crea *per se* el vínculo de auxilio y apoyo mutuo que supone la convivencia, ni el acogimiento en el seno familiar de cada uno de los contrayentes, ni la construcción del carácter de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama la accionante. Justamente, los aspectos propios del nexo afectivo entre una pareja atípica como la que plantea el caso no se avisoran y mal haría en suponerlos la autoridad judicial. Nótese que se trata de explicar que la pareja, sin hijos en común, floreció a los 67 años de edad del causante con la reclamante de 33 años, aproximadamente, a escasas semanas después de que la demandante diera a luz a su menor hija y a pocos meses de enviudar el pensionado y optar, por contraer matrimonio con quien ejecutaba actos de tutela y amparo, inicialmente como empleada del hogar, y luego como conviviente; trocando una relación laboral doméstica en un vínculo afectivo de pareja, tópicos que no quedan lo suficientemente claros en el plenario.

Ahora bien, tampoco puede catalogarse la situación *sub examine* como aquellas que salvaguarda la jurisprudencia nacional respecto del cónyuge separado de hecho que ha mantenido el vínculo matrimonial y puede aspirar a la pensión de sobrevivientes así no demuestre la convivencia de dos (2) años –Ley 100 de 1993 original- o cinco (5) años -Ley 797 de 2003- al momento de la muerte, según sea el caso, pues como se desprende de la sentencia SL12442 radicación 47173 del 15 de septiembre de 2015:

“Por último, en fallo CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, se estableció por parte de esta Corporación, siempre en interpretación del inciso tercero del artículo 13 objeto de estudio, que la prestación de supervivencia no podía ser negada al (a la) cónyuge con vínculo matrimonial indemne, por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue proteger la «unión conyugal» y el artículo 42 de la Constitución Política señala que «los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil». La protección debe otorgarse eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo. En esta última providencia dijo la Corte textualmente: El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la ‘unión conyugal’ y la restante con la de la ‘sociedad conyugal vigente’. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel. Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que ‘los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida’, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado. 2.- Preciado lo anterior, es menester señalar que la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, sino que en su función trascendente subyace el imperativo de hacer efectivo el bien jurídico protegido, que no se realizaría si se acogiera una interpretación exegética del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Una lectura sistemática atendiendo la teleología del precepto conduce a su armonización con lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. nº 24445). Más adelante, en la misma providencia asentó la Corporación: El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa

de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua... (Lo subrayado es nuestro)

Lo anterior porque la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 485 de 2011, consideró que:

*“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.*

En el asunto en estudio, si bien la demandante logró demostrar la vigencia de vínculo conyugal, también quedó acreditado que el señor HUMBERTO OCAMPO ZAPATA se marchó del hogar, sin que se evidencie que después de la separación de éste con la demandante, continuaran con lazos familiares, de afecto o ayuda mutua, elementos que hacen parte del vínculo constitutivo de familia, ni se demostraron circunstancias que condujeran a evidenciar que el vínculo marital se mantuvo, a pesar de la separación. Es decir que la demandante dejó de pertenecer al grupo familiar del señor HUMBERTO OCAMPO ZAPATA, y por ende, de conformidad con las providencias antes citadas, no puede considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de éste.



Ante tales consideraciones no es posible establecer fehacientemente la calidad de beneficiaria de DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de HUMBERTO OCAMPO ZAPATA, resultando procedente la revocatoria de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar se absolverá a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

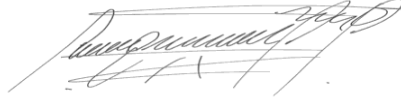
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de las pretensiones solicitadas por la señora DEISY AMANDA ANGULO GARCÍA.

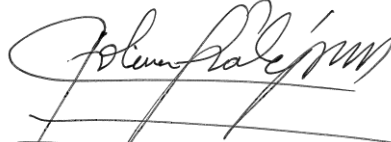
**TERCERO: COSTAS EN ambas instancias** a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada, las agencias en derecho de primera instancia deberán fijarse por la *A quo* conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P y en segunda instancia, inclúyase la suma de \$1`000.000.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42635bc0f32f07f4800cb87f3cf5e7037bbaf8f0af4a934e0dae5e533d9bd2bc**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>